

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

---

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2019-00094-01  
DEMANDANTE: BLANCA TUL BAQUERO GARCÍA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FOMAG  
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto, dictado el 26 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio rechazó de plano el medio de control, la apoderada de la actora el 9 y 30 de octubre hogaño, presentó escritos planteando el retiro de la demanda y el desistimiento del recurso de apelación que, entonces, debe este Tribunal atender.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento del recurso de apelación no se encuentra consagrado en el CPACA, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, es posible aplicar la regulación contenida en el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, que dice: *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que: **"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia"**

*materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."*

Observada la norma y revisado el diligenciamiento, la Sala considera que es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la demandante, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber: la petición se formuló oportunamente, por cuanto aún no se ha resuelto el recurso interpuesto y la manifestación la hace la apoderada sustituta de la demandante con expresa facultad para desistir, de acuerdo con el poder primigenio que obra a folios 23 y 24 del cuaderno principal y el poder de sustitución aportado a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, a quien se le reconocerá la personería correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se advierte que la parte actora no condicionó el desistimiento a la exoneración de dicho pago ni tampoco se cumple ninguna de las alternativas señaladas en la norma citada, sin embargo, no resulta procedente la referida condena, pues en estricto sentido no existe parte beneficiaria de la misma, ya que la decisión recurrida fue el rechazo de plano del medio de control.

Finalmente en el juzgado de origen deberá atenderse si se archiva el diligenciamiento o se autoriza el retiro de la demanda, en armonía con lo señalado en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTÁSE EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por la demandante en contra del auto dictado el 26 de marzo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio rechazó de plano la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE** en firme el auto recurrido.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas a la recurrente, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ARIAS NONTOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 de Bogotá y T.P. No. 293.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos del poder de sustitución visible del folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha, según Acta: 036

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**